



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01399-00².

De conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

Corregir el error que se incurrió en el numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el entendido que el nombre correcto de la demandada es **SOL ESPERANZA PARRA DE ZAMBRANO** y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

Por secretaria, elabórese el oficio correspondiente, y tramítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01399-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433dc20a33e54d306102b629cb1181c3db0a6304581e7214fe7fe0d4810d10d2**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00116-00².

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio que antecede, y permanezca en secretaría por el término legal. Cumplido lo anterior, sin presentarse manifestación por alguna de las partes, archívense las diligencias, ante la satisfacción del objeto de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00116-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a9f597cba4cc37bee2731fb2fdb57859cb10e4f78b6545784020b35de751a**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01395-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que se presentó por la parte demandante contra el proveído de 29 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente su desacuerdo, pues afirma que con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio del 9 de febrero de los cursantes, el 14 de febrero siguiente procedió a remitir el escrito de subsanación, el cual – indica- no fue valorado por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria, de entrada se advierte su improcedencia, pues en el expediente no obra documentación que de sustento a su afirmación.

Y lo anterior, de atender que, pese a que la apoderada judicial del extremo actor afirme que remitió el 14 de febrero pasado el escrito de subsanación acompañado de la documentación necesaria para superar los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, lo cierto es que al escrito de impugnación no adjuntó prueba que permita establecer que, efectivamente, en la fecha indicada remitió el memorial que ahora extraña.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01395-00.

En contraposición a ello, obra informe secretarial en el expediente que da cuenta que dicha dependencia, ante la inconformidad planteada por la togada, procedió a verificar nuevamente el listado de memoriales y no fue posible hallar aquel contentivo de la subsanación a la que hace referencia la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y siendo evidente que al formular la impugnación el extremo actor incumplió la carga establecida en el artículo 167 del CGP, pues no probó los hechos en que sustenta su inconformidad, no queda camino distinto, a mantener la decisión impugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral 2 del auto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5cf5c328a83de37c8a3e65fb0b26befb7d05846df106cb7cecb31fd984bbe6**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00136-00².

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas el 8 de noviembre de 2021³, a través de correo electrónico, toda vez que no es posible establecer al amparo de qué norma se realizaron las mismas, y en todo caso, la misma no cumple con las exigencias del CGP, ni mucho menos las de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** al ejecutante para que proceda a **realizar nuevamente y en debida forma**, el enteramiento a la ejecutada, atendiendo la satisfacción de los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto de acuerdo con los lineamientos del art. 8º de la ley 2213 de 2022. Deberá tener en cuenta que cada legislación regula el procedimiento de notificación de manera distinta, sin que sea viable mezclar en tal ejercicio las dos disposiciones.

Finalmente, con relación al oficio de embargo, el mismo deberá estarse a lo resuelto en el último inciso del auto emitido el 1 de marzo en el cuaderno de medidas cautelares.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00136-00.

³ Folio 1 a 14, archivo 1.13 del expediente.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b754ac47c03426f59f6f7d6d25a3d51c572b47ca26c82abc09dbb9cb5da6e**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01018-00².

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al abogado GABRIEL E. MARTINEZ PINTO quien representara a la parte demandante.

Se reconoce personería a la firma **MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, la cual está representada por **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, requiérase a la parte demandante, para que en el término de 30 días, proceda a notificar al extremo ejecutado, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01018-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd71e82dc734aa99bf64557bdf88a9b657ad0cf2580f13036daed5ed022a8a**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01122-00².

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante, coadyuvada por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso por promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MARIO MONTEALEGRE MORENO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en los pagarés **4960803005472680 5471422005954420 y 5471422403292225.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01122-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6c779a25ee103c221e7e6066319f66d0aa6f2b09c1c46c22fd126d58e2ae2**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00893-00².

Verificadas las diligencias de notificación, se requiere a la memorialista para que el termino de **30 días** proceda a realizar en debida forma la notificación del extremo demandado, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

Tenga en cuenta que las documentales que antecede ya habían sido aportados al proceso, pues en memorial del 12 de noviembre de 2021 allegó las certificaciones de envío N° 700062854350 -con la cual pretendía acreditar en envío de la comunicación establecida en el artículo 291 del CGP- y la N° 700063656303 - con el que se intentó efectuar la notificación por aviso, sin embargo, respecto a esta última, en auto de 14 de febrero de 2022³ se le indicó la necesidad de repetir sus trámites, toda vez que adolecía de los errores allí advertidos.

De ese modo, no resulta viable que, con la misma certificación de la empresa postal, y modificando indebidamente la documentación que a ésta se acompañó, se pretenda acreditar la satisfacción de la remisión del aviso, máxime cuando es evidente que el documento obrante a folio 5 del archivo 1.17 del expediente, no se adjuntó con las certificaciones en mención, pues aquel tiene como fecha el 8 de marzo de 2022, en tanto estas dan cuenta que los envíos se realizaron en octubre de 2021.

Así las cosas, se insta a la memorialista para que se abstenga en incurrir en actuaciones como las descritas, y proceda a acatar los deberes descritos en el numeral 1 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00893-00.

³ Archivo 1.15 del expediente digital, publicado en estado # 9 del 15 de febrero de 2022.

Numero de envío 700062854350 (291) 10-14-2021

Numero de envío 700063656303 (291) 10-28-2021 (realment era el aviso pero quedo mal entregado)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f1157aa0cbc28e58efc2e82600785dd87d658944e3f000db8347792de3c5a**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01052-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO PICHINCHA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con vencimiento 5 de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien pese a recibir la comunicación el 11 de marzo de 2022, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01052-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.518.000.00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd99adccddb5dc5b7633ad9581e84387f6e5d9904027e844280533f03adddc9**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01377-00².

Por **extemporáneo rechácese** el recurso de reposición formulado contra la decisión del 22 de marzo de 2022, toda vez que el medio de impugnación solo fue remitido hasta el 30 de marzo de 2022. [Inciso 3º artículo 318 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01377-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889e8865c39a1bbb566a3931cc9935d0a3fc08e7e638593a09c84b2e84313cc**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01378-00².

Por **extemporáneo rechácese** el recurso de reposición formulado contra la decisión del 22 de marzo de 2022, toda vez que el medio de impugnación solo fue remitido hasta el 30 de marzo de 2022. [Inciso 3º artículo 318 del C.G.P.].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01378-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b40625c6dd5596919265e2eaf69c764fda027937fbe2ca5e4ca8191f1ba44**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00880-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MANUEL ÁNGEL CRUZ SARMIENTO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 457631624, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, pues el 14 de marzo pasado le fue remitida la notificación, sin embargo, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00880-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.508.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bc7c6f2386de8edad99d9d2f77476347c5ac1c335989b455900d6ef02249cd**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad 11001-40-03-084-2021-00930-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. FUERZA LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CARGA FLTC SAS formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS HERNANDO ARIAS SALAZAR con el fin de obtener el pago del capital incorporado en una (1) letra de cambio número 21820562 con vencimiento el 11 de junio de 20213.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica mediante mensaje de datos remitido el 28 de febrero de 2022, sin embargo, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02041-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$560.000,00 m./cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0790bfa2e07019acd3a0220d030b2ee114c38657c16d7b0f950f236bda4994**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00973-00².

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que anteceden, toda vez que incurrió en varios yerros, a saber:

En cuanto al citatorio, indicó que la notificación se entendería cumplida al finalizar el día hábil siguiente al recibo de la comunicación conforme al art. 291 del C. G. del P., señalando además que de notificarse personalmente se le notificaría por aviso; asimismo, en punto al aviso -292 ejusdem-, manifestó que se trataba del Juzgado 13 de Pequeñas Causas e igualmente la notificación quedaría surtida en el mismo lapso, empero, al recibo de la citación, actuaciones que ciertamente no se compadecen con lo dispuesto en las normas citadas.

En consecuencia, se **requiere** a la parte interesada, para que realice nuevamente y debida forma, el enteramiento al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra, ciñéndose estrictamente a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00973-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8175eccf69e34fe190c48adb24eaf7aa0e56612377fafb6ae60c0dcc4031be6a**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01399-00².

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 14 de junio pasado conforme el acta obrante en el archivo 1.17 del expediente y dentro de la oportunidad pertinente formuló las excepciones que estimó pertinentes.

2. En consecuencia, de la excepción de mérito presentada por la demandada obrante en el archivo 1.18 del Expediente Digital, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01399-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010f5b51a03ca22893220ffba409b9bcf5395261b4cdd7dca78ebc4c47ca9f36**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00038-00².

La memorialista, deberá estarse a lo resuelto en auto de 7 de febrero de 2022, toda vez que al memorial radicado el 29 de marzo de 2022, no allegó el documento solicitado en la referida decisión.

De lo contrario, proceda a realizar en debida forma la notificación, allegando certificación que permita establecer el contenido de la documental remitida al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00038-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9953f28930f4947d75339ed6865b2d3d18a1def6255058f8efeda8fbbcecc34b**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00097-00².

Verificadas las diligencias de notificación, se dispone:

1. No es posible tener en cuenta la notificación surtida, como quiera que, se itera, la misma conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), situación que lleva a error al demandado.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que, de acoger las disposiciones del Código General del Proceso, primero, deberá remitir el citatorio, informándole al ejecutado el correo electrónico de este despacho a efectos de que solicite ser notificado personalmente por conducto de la secretaria, dentro del mismo término que dispone el artículo 291 del C.G.P.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el demandado al proceso, se agotará el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante de remitir el mandamiento de pago a efectos de que el demandado proceda a ejercer su derecho de defensa.

2. Así las cosas, se insta al apoderado judicial de la parte demandante dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 1º de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00097-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68312d69203a546d6a54e7efc58e21664124a45c6ad73f7519940baa863493a**

Documento generado en 16/09/2022 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00991-00².

Atendiendo la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. Déjese constancia que la demandada se notificó mediante aviso que le fue entregado efectivamente el 11 de marzo de 2022. Cumplido el termino para ejercer defensa, la misma optó por guardar silencio.

2. Atendiendo la solicitud que antecede, y cumplidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del CGP, se **SUSPENDE** la presente actuación por el término de **24 meses**. Cumplido el referido término, retorne el expediente al despacho.

3. **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que afectaron el **SALARIO** de la demandada, según solicitud contenida en el numeral 6 del memorial de suspensión. **Secretaría**, libre el oficio correspondiente y tramítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00991-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004701829c414a56a171161fd6344237b441dad3900bb9ef88620e2e48dc078a**

Documento generado en 16/09/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00806-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JENNY ROCIO VALENZUELA PACHÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 6121610, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica de la demandada los días 12 de mayo y 29 de junio de 2021, respectivamente, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00806-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$890.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002359ec23acaf2e5e0d05296641f050ad99e80decaaa394427885e6d12a667**

Documento generado en 16/09/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00571-00².

En atención al escrito de cesión de derechos de crédito que antecede, recibida vía correo electrónico el pasado 29 de marzo, de conformidad con los artículos 666, 1959 y ss del Código Civil, el Despacho, dispone:

1. Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hace el BANCO SCOTIABANK S.A. COLPATRIA S.A., en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
2. Téngase como cesionario-demandante en los derechos de crédito involucrados en este proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, conforme lo indicado en el escrito que antecede.
3. Se ratifica como apoderado judicial de la cesionaria al profesional del derecho LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO.

Finalmente, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, pues el 22 de abril de 2022 recibió la comunicación a la que dicha disposición hace referencia. No obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 118 del CGP, **secretaría**, contabilice el término con el que el demandado cuenta para pagar y/o formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00571-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4761861d7acfebdcaad80400921f091b8d4a547fb20d049a9c8d9e2c8a2b3**

Documento generado en 16/09/2022 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00838-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGÉLICA MARÍA BUSTOS VELASCO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con vencimiento 10 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia y de aquella que dispuso su corrección, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien pese a recibir la comunicación el 26 de enero de 2022, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00838-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$850.000.00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68fefdf05b46eb713d130ba58edb038ae9d72636f29c4988b213268f3601a8**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00351-00².

Verificada la diligencia de notificación, se dispone:

- 1.** No es posible tener en cuenta la notificación surtida, como quiera que no se acreditó la remisión del escrito de subsanación a la parte ejecutada.
- 2.** Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer las diligencias de notificación al extremo pasivo, asegurándose de remitir la demanda, los anexos allegados con ésta, escrito de subsanación y mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00351-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d9fc663dc8b7ea637961570678a7125703e92f09b1b6566449529a1727070**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00350-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HAROLD EDGAR SANTANDER SILVA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 459188627, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00350-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.500.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f26bdeac5b9fb4b7c60db4b6f5ee93ba3224756bc9c05ccf96ec52b0749fd**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00776-00².

Ante la finalización del término de suspensión y de conformidad con las previsiones del artículo 163 del C.G.P., se reanuda el proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, retorne el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00776-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798747ed7956fa4635f88a674f2771e9311b9d15ef433cd88b45626253e0370b**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00514-00².

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, omitió incluir el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, proveído mediante el cual se corrigió igualmente el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente en debida forma, el enteramiento a la ejecutada de la totalidad de los proveídos contentivos de la orden de apremio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00514-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746842d0572bf121336124cc8e0ad0223e6aa20373ea380322296c08a787c4fa**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00956-00².

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso por promovido por BANCOLOMBIA S.A contra ACABADOS CONTEMPORANEOS-REVENA SAS y GONZALO NAVAS ALDANA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré 6380087091.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00956-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e5ac78694cb2761ed16d5bb22f123db482102d2e108cfcf7337a70c632d24**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00995-00².

Atendiendo que se dio cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 30 de marzo de 2022, se **releva** al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO y en su lugar se **designa** como *curador ad-litem* a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com³.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00995-00.

³ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2292aa2b86f9dfddb0f5227782d45ddb6d65c547e25c47d64c3dcaca32e67**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00009-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de DIEGO FERNANDO ARÉVALO DÍAZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés Nos. 2330087038 y 310102517, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en su dirección electrónica mediante mensaje de datos recibido el día 6 de agosto de 2021, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00009-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores –pagarés- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$731.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d6d14bb2971e3611e7b6a6d9713baa26350d2cbf004b1af171f4f36fd9e46**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00174-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LETICIA ZAPATA DE ROJO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1029716, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020³, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00174-00.

³ Conforme a lo dispuesto en proveído de 5 de noviembre de 2021.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.080.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a449a484cc8d70d08585c12fe5c65bd1f2eadbea8fdf7cf07498ed5601bf41**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00616-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO PICHINCHA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHN ALEXANDER DÍAZ AYALA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3246200, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 1º de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia y el auto que la corrigió, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del demandado mediante mensaje de datos recibido el 9 de diciembre de 2021, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00616-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$880.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57272e74c005e12acd32ea816b4bdbfd018610f44956107f234b923a18a0727b**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00009-00².

Toda vez que se encuentra registrado el embargo aquí decretado, se dispone el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-1106664**.

En ese sentido, teniendo en cuenta la congestión que afronta este Estrado Judicial, se comisiona a la **Inspección de Policía y /o Alcaldía Local de la zona respectiva** para la práctica de la diligencia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso³.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta anexa a este auto, comuníquesele su nombramiento. Se señala por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, la cual deberá ser cancelada por la parte actora.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00009-00.

³ Ley 2030 de 2020.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04604f0868f48026304d9ba7e3d29d82105b4bf7c29411f9bf19daf975a35ce2**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00174-00².

En atención a la cesión del crédito allegada, previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá aportarse certificado de cámara de comercio de la cedente COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, así como de las cesionarias ALPHA CAPITAL S.A.S. y VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en donde además se verifique la calidad en la que actúan CARMEN BLANCO SANDOVAL y AUGUSTO ÁLVAREZ DE ITURBE, respectivamente.

Asimismo, acredítese que el documento denominado “CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO”, cuenta con presentación personal de los otorgantes ante notario o en su defecto fue remitido desde el correo electrónico registrado en cámara de comercio para efecto de notificaciones judiciales, por las sociedades intervinientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00174-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120100711c393f2c11be343453293e3173e46ae7507786374c42e393b72f023**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00445-00².

Vista la solicitud que antecede, y atendiendo lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia emitida el 3 de junio de 2020, dentro del expediente 2020-01025-00, el Despacho deja sin efecto el auto de 10 de marzo pasado, y en su lugar avala los actos de notificación allí alegados.

De esa manera, en auto aparte se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00445-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2970372e5028c259bc6a4d9e3f2d6aece6e65bb373a54ade867113b2030538**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00445-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JACQUELINE GÓMEZ JIMÉNEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 358929260, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2021 y su corrección de fecha 16 de noviembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De las providencias señaladas en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00445-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto el 27 de agosto de 2021 y su corrección adiada 16 de noviembre de la citada anualidad.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$760.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bde26c9d5667e4cedead4c5259854e1e0aae05b497d46959ab4700475dd93e**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00237-00².

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve.

1. Déjese constancia que el extremo demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de 8 de marzo de los cursantes, razón por la cual, en aplicación a lo establecido en el artículo 384 del CGP, no será escuchado en la actuación, téngase en cuenta que los pantallazos de consignación que anteriormente aquel aportó, no dan cuenta del pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento causados en los últimos tres meses.

2. Niéguese la solicitud de restitución provisional, toda vez que esta solo es procedente previa solicitud y practica de inspección judicial, diligencia que aquí no ha sido solicitada.

3. Ejecutoriado el auto, retorne el expediente para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00237-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3801f4bc81ff6bdb6ec05ec8bf0423915b79e1bd0ac06bd057be9a7ecbf56**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-01084-00².

Atendiendo la comunicación remitida por la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, se le requiere para que en el término de cinco (5) días acredite la vigencia de los procesos en los cuales afirma se encuentra designada como Curadora *Ad Litem*, toda vez que las actas de posesión arriadas datan de hace más de dos años.

De lo contrario, en ejercicio de la designación realizada por el Despacho, proceda a notificarse de la orden de apremio, so pena de imponer las sanciones legalmente establecidas.

Secretaría, remita copia de la presente decisión a la cuenta electrónica de la curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-01084-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fab60ceb22a1ff01689b797ccb89727f445f8bb026189ed6cc65fb3ccd5102**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00172-00².

Agréguense a los autos el Despacho Comisorio No. 066 tramitado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad obrante a folios 188 a 189 del Expediente Físico, permanezcan las diligencias en Secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00172-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95ce5d33eb42d863c07e0624ffd1a83a4e53394cb1e369db5a66897333322b6**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00631-00².

En atención a la solicitud que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de 11 de marzo de 2019³.

En ese sentido, es la entidad demandante la encargada de retirar el vehículo de las instalaciones del parqueadero La Nueva Novena y entregarlo al demandado Lino Antonio Ariza Velandia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00631-00.

³ Fl. 55.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e88f4131dac1f979dda18d05418aca2d3be9d6a42fcb337d2f670f665386908**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00589-00².

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

1. Se tendrá por terminado el mandato conferido al abogado RICARDO DAVID BARRETO PINEDA conforme a lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo REQUIÉRASE al extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a integrar el contradictorio, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00589-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d720ca0e7e7826381751c730bd71bd90d5f3183df3c8fa18b8742a2afb4b8a**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01017-00².

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

De otra parte, en cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01017-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c2bbf841cf4d693b15dbccde9829bd2fff73ddebb5d4ca0fb8778a0dee9d3**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01021-00².

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de GLORIA ALICIA CAVIEDES FANDIÑO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenido en la certificación de deuda aportada.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01021-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5cdfab0b283792385fccb6a8fc530a29b449b03a32fb29649dcec5ca6a3bf**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01344-00².

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 P.H. y en contra de EDUARDO DE JESUS GUZMAN DIAZ y MARÍA DEL PILAR ROSA JIMENEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenido en la certificación de deuda aportada.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01344-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc25bb2d327de46b19b581ea62e975e82a6e0b5568151a3d4ffae5c1cc883fd**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01380-00².

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por NUBIA ISABEL SANABRIA ROZO y en contra de ZULMA XIMENA VARGAS PARRA, JUAN CARLOS ARTURO HINESTROZA LÓPEZ y GUILLERMO SÁNCHEZ VILLANUEVA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenido en el contrato de arrendamiento allegado.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiéase como corresponda.

TERCERO: Conforme a lo indicado a folio 94 Vto., hágase entrega de la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.401.675,00 M/CTE)** al apoderado judicial de la demandante **MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE**. Secretaría elabore la orden de pago a favor de éste.

CUARTO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01380-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03807875f628772302848d5650ecac39ea3861ddd29fa682c78caf2dd828f7c**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01487-00².

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Previo a resolver, se **requiere** a la parte demandante para que corrija el escrito contentivo del poder, habida cuenta que registró un número de proceso distinto al del presente asunto.

2. A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo se **requiere** al extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a integrar el contradictorio, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01487-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e9e4fe54602dde10c7fbf8aed46ec4752e608dc481c3397af91993bcbc381**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01492-00².

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

De otra parte, en cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01492-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae50248a22a136fc1b7b14dfe80cb6747669613c739c570a8226328128b10fb9**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01902-00².

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ante la solicitud que directamente elevó el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01902-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00487f6e06a44af5e75a304a95d18c929b27f6ce045bc2babc72e2bf4e421891**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02088-00².

En atención al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, obrante a folios 99 a 101 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de transacción.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MARTHA OTILIA VELOSA RODRÍGUEZ y JOSÉ ABUNDIO MATEUS DÍAZ contra ALEXANDER LIZCANO SUÁREZ y YANETH MARCELA LIZCANO, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

CUARTO.- DESGLÓSESE el contrato de arrendamiento base de recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02088-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabbec70c6027d8572b7dc7b90c812cbfaa7a7f05699566fb4c75b602251b85b**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02125-00².

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. **Reanudar** el proceso de la referencia, ante la finalización del término de suspensión ordenado en auto de 11 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. Si bien, el demandado PEDRO JOSÉ VILLAMIL VILLAMIL allegó escrito visible a folios 14 a 16 del plenario, lo cierto es que, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta como notificación por conducta concluyente al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, se requiere al extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02125-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e8a1c92aea667d15963768304e0454906f3eead26cbce6d05e98065e554c9**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00003-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. RF ENCORE S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ERNESTO ROJAS RIOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré sin número de 17 de junio de 2013.

2. Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica mediante mensaje de datos recibido el 27 de agosto de 2021, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00003-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$564.200,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e839038426782dda03121ad1a7d40c214338a693b5b63e9218997578b9a90d14**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00003-00².

En atención a la solicitud de remitir el oficio de embargo del inmueble identificado con F.M.I No. 50C-215203, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de 10 de febrero de 2020, a través del cual, se le requirió a efectos de que allegara certificado de tradición y libertad del referido inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00003-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22bdba83a650f21db47f6bd8e5914977315cca17f53ab6c11f47b483397588f**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00020-00².

En atención a la solicitud elevada por la apoderada general del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por SISTEMCOBRO S.A.S. y en contra de JENNY LUCÍA VILLANUEVA PÉREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenido en el Pagaré No. 00130636009600313744.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00020-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82d5343694b4c2b3260361fff51f24bab54a7729886b3e921480fc90cff74**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00347-00².

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

De otra parte, en cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00347-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b04655da8fbb74743fa1ae724a8689c04bef5dfb40ec37aab40a5014aaa919**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00321-00².

Verificada la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por desistimiento tácito y en vista de los informes de títulos obrantes en la actuación, por Secretaría **entreguense** los dineros que reposan a favor del presente trámite a los demandados Gloria Amparo Hernández³ y Orlando Hernández Búritica⁴, conforme les fueron descontados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00321-00.

³ Fl. 23 C.1. **\$9.804.118,85 M/Cte.**

⁴ Fl. 21 C.1. **\$1.518.653,37 M/Cte.**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f6e6895af4d5d0ff21a356af29bb01c3900f597508ce090972c49a96b06008**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-02133-00².

Revisado el trámite procesal, se dispone:

1. **Reanudar** el proceso de la referencia ante la finalización del término de suspensión ordenado en auto de 5 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. **Secretaría** contabilice el término con el que cuenta la demandada MARÍA MENEL BENAVIDEZ ORTIZ para ejercer su defensa. Tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 5 de marzo de 2021 [Fl. 33].

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02133-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86098b8b59160881c818c577a7c359a04dbe6ce2d72f92c9abf2b201cfba57e3**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2020-00121-00².

En atención a la solicitud elevada por la apoderada general del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por SISTEMCOBRO S.A.S. y en contra de MARGARITA ROSA DAZA GUERRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenido en el Pagaré No. 05904047700095729.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00121-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e3eddab600c783345913604a785ea70e137ab6edd0fb8500123d75ada8a38**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2019-02055-00².

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenido en el Pagaré No. 318800010036300782.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiéase como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02055-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f53e677b258c8ab0ad21b6850a64b66afd8e0a30c2ab84adcc51ba44d59fe**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00620-00².

Atendiendo la comunicación remitida por la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, se le requiere para que en el término de cinco (5) días acredite que efectivamente tomó posesión en los procesos en los cuales fue designada como Curadora *Ad Litem*, así como la vigencia de los mismos. De lo contrario proceda a ejercer la labora para la cual fue designada por el despacho, so pena de imponer en su contra las sanciones legalmente establecidas.

Secretaría, remita copia de la presente decisión a la cuenta electrónica de la curadora designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00620-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d648ba68b805f9157055e43c410d2598786848fc63b54ea0cd61198194fae9c**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-02041-00².

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

De otra parte, en cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02041-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0907f2738fb872041bf8e7a6161e629f04660a9fa03f6377cd9b093e420ad4**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2016-00796-00².

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., se **requiere** al profesional del derecho para que allegue poder con facultad expresa para recibir o en su defecto, coadyuve la solicitud el representante legal de la entidad demandante, acreditando su calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 86 publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00796-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f34115e64a196dd8ac39f1819a889e3846ec8fdd4b5f0ae06aad4f6326aec**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01245-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-01245-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6385f67c422bed31b494c3f4768151cc96dbc358321c5a48aba0307a4822aea**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00184-00².

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 19 de septiembre de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00184-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d3f06ccb34e2727c3e7f9a708ff80129ff7d666545d952eba4feb79132112**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>